Expediente: **11/21**
Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO
27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 11/21

H103104461285

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 11/21.-

San Miguel de Tucumán, 06 de junio del 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de citación de terceros solicitado por la actora en fecha 28/07/22 de la firma AGMA SAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 01/02/21, se apersonó la letrada Elsa Analiz, como apoderada de la Sra. Silvia Delfina Cruz, DNI 20.580.596, con domicilio en el barrio Los Chañaritos, manzana H, casa n° 5, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme surge del poder *ad litem* (poder especial para este juicio) otorgado el 03/07/21.

En tal carácter, inició demanda en contra de Luis Alberto Ivan, CUIT 20-12.734.406-0, con domicilio en la calle Congreso n° 69; de Carlos Andrés Ivan, CUIT 20-14.984.684-1; y de Clara Lorenza Ruiz, ambos con domicilio en la calle Salta n° 766, 1° piso, departamento n° 3, todos de esta ciudad, por la suma de $5.538.608,84, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC 2018 y 2019, haberes de marzo a mayo/20, 5 días de junio trabajados, SAC 1° semestre/20 y vacaciones proporcionales 2020, doble indemnización, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, multa del artículo 80 de la LCT y diferencias salariales por los periodos mayo/18

a febrero/20, conforme lo propone en la planilla anexa a su demanda.

Indicó haber trabajado para los demandados en el gimnasio de su propiedad desde el 01/06/1992, pero sin registrar; que luego de dos años fue recién registrada con fecha de ingreso que data de 1994 y que, desde ese momento, la empresa pasó por diferentes manos.

En la ampliación de la demanda del 23/02/21, indicó que había sido registrada por Ivan Gum SRL desde el 01/06/1992 hasta el 01/06/1994; que desde el 01/02/1994, fue registrada nuevamente como empleada por tiempo determinado (por seis meses, bajo el nombre del mismo empleador); que el 01/12/1994, la registró como empleada suya el Sr. Carlos Andrés Ivan hasta el 03/02/1995, efectuando un nueva registro del 03/04/1995 al 04/05/2002.

Añadió que el 02/08/199, la empleadora suya fue la Sra. Clara Lorenza Ruiz, (madre de Carlos Anres y Luis Alberto Ivan).

Detalló que en abril/03 hasta marzo/20, fue registrada por Luis Alberto Ivan y que en los recibos de sueldo figura el 01/12/1994, cuando en realidad, el contrato había iniciado con anterioridad.

Expuso que la familia Ivan pretendió aparentar distintas contrataciones con el fin de evadir responsabilidades laborales, con lo cual indicó que se trata de contratos nulos, conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la LCT.

Destacó que siempre trabajó en el gimnasio de propiedad de los demandados, ubicado primero, en la calle Mendoza n° 888 y luego, en Congreso n° 69, Plata alta de esta ciudad, en tareas de limpieza, recepcionista, cobranza de cuotas, atención del teléfono, informar horarios de clases, etc., que le habían asignado la categoría de Maestranza B del CCT n° 130/75, de lunes a viernes de 9 a 14 y de 18 a 21 horas y sábados de 13 a 17 horas, que percibía la suma de $12.000, que en los recibos figuraba la fecha de ingreso del 01/12/94, cuando en realidad, había iniciado en junio/92.

Relató que, el 22/03/18, se realizó una inspección en el lugar de trabajo, conforme resulta del Acta de Inspección A 00007490.

Destacó que, en marzo/20, oportunidad que fue decretado el aislamiento preventivo, el empleador dejo de abonar los haberes a la actora, colocándola así en una situación de precariedad al carecer de ingresos para su subsistencia; que ante dicha situación, intimó a los empleadores, por fraude laboral, por haber aparentado distintas contrataciones cuando se desempeñó siempre en el mismo lugar e idénticas condiciones de trabajo, para que proceda a regularizar el contrato de trabajo y provean de tareas. Denunció fecha de ingreso de junio/92, categoría de maestranza B del CCT n° 130/75. Además, requirió el pago de las diferencias salariales adeudadas desde mayo/18 a febrero/20, el SAC del 2018 y 2019 y salarios de marzo a abril/20. Todo ello, bajo apercibimiento de despido.

Resaltó que la intimación cursada a Carlos Andrés Ivan fue devuelta por el correo a su remitente por plazo vencido; que el Sr. Luis Alberto Ivan contestó, rechazó y negó las intimaciones cursadas y los hechos denunciados por la actora con relación al fraude labora, fecha de ingreso, que deba proveerle tareas, remuneraciones y adeudarle salarios.

En el mismo acto, aclaró que el negocio estaba cerrado desde el 20/03/20 como consecuencia del decreto presidencial, que por ello, al estar cerrado el gimnasio, su facturación era cero y que, a pesar de haber realizado los trámites pertinentes para obtener la colaboracion del Estado no había podido acceder a ningún beneficio.

Señaló la actora que rechazó la CD precedente y que, luego, se dio por despedida por la defectuosa registración de la relación laboral, que el Sr. Luis Alberto Ivan era socio gerente de Ivan Gym SRL y que la no registrara actividad económica, no era suficiente para privarle la remuneracion a la trabajadora

CONTESTACION DE LA DEMANDA LUIS ALBERTO IVAN. Corrido el traslado de ley, el 25/03/21, se apersonó el letrado Juan Carlos de María Ghiringhelli, como apoderado de Luis Alberto Ivan, DNI 12.734.406, con domicilio en la calle Salta n° 766, piso primero, dpto. tercero, conforme poder general para juicios otorgado mediante escritura n° 196 del 14/12/20, pasada por ante la escribana María Sofia Toro, Titular del Registro n° 48.

En tal carácter contestó la demanda, negó todos y cada uno de los hechos invocados por el actor. Reconoció la existencia del contrato de trabajo con la actora desde diciembre/94 a mayo/20, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los DNU n° 34/19 y 329/20 y plus petición de la actora.

CONTESTACION DE CARLOS ANDRÉS IVAN.

El 26/03/21, se apersonaron los letrados Jorge Fernando Toledo y Sofía Villeco, como apoderados de Carlos Andrés Ivan, conforme poder general para juicios otorgado mediante escritura n° 35 del 25/03/21, pasada por ante la escribana María Lucía Gómez Lucero, Adscripta al Registro n° 20 y pidieron subsanación de la demanda por defectos de forma.

El 26/04/21 contestó la demanda, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva (falta de acción), reconocieron haber sido empleador de la accionante desde de diciembre/94 a mayo/02, fecha en que transfirió el establecimiento al Sr. Luis Alberto Ivan.

Además, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los DNU n° 34/19 y 329/20.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por providencia del 07/12/21, se tuvo por incontestada la demanda respecto de la accionada Clara Lorenza Ruiz.

CONTESTACION EXCEPCIÓN. La actora, el 03/05/21, contestó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Carlos Andrés Ivan y los planteos de inconstitucionalidad deducidos por los accionados.

INTEGRACIÓN DE LA LITIS. Por presentación del 09/11/21, la actora solicitó la integración de la litis con el Sr. Marcos Domfroncht, DNI 24.803.928 y amplió la representación a este codemandado mediante poder *ad litem* otorgado el 28/10/21.

Por providencia del 12/11/21 (Punto 2), se hizo lugar al pedido de integración de la litis solicitada por la actora y se ordenó correr el traslado de la demanda al Sr. Marcos Domfroncht.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA MARCOS JAIME DOMFROCHT. El 018/12/21, se apersonó el letrado Pedro Gregorio Madrid, como apoderado del Sr. Marcos Jaime Domfrocht, DNI 24.803.928, con domicilio en Pasaje Fray Cayetano Rodríguez n° 1975 de esta ciudad, conforme lo acreditó con el poder general para juicios otorgado mediante escritura n° 31 del 01/12/21 pasada por ante la escribana María Florencia Robles Avalos, Adscripta al Registro n° 92. En tal carácter intepuso defecto formal de la demanda, lo cual fue cumplido por la accionante por presentación del 12/12/21.

El 11/02/20 contestó la demanda, negó los hechos y el derecho que invocó la actora y dedujo excepción de falta de legitimación pasiva.

Además, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los DNU n° 34/19 y 329/20.

INTEGRACIÓN DE LA LITIS. La actora, el 28/07/22, solicitó la integración de la litis con la AGMA SAS y el 12/08/22, acompañó el poder *ad litem* otorgado el 05/08/22.

En su presentación, relató que el 04/05/21, los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante, SET), se constituyeron en el domicilio que corresponde al gimnasio ubicado en la calle Congreso n° 69 de esta Ciudad (lugar donde prestó servicio la actora), que fueron atendidos por el Sr. Marcos Domfrocht, quien manifestó que la razón social estaba en trámite y que la concretaría en los días próximos.

Agregó que el Sr. Domfrocht, con posterioridad al acta de la SET (10 días despues), procedió a constituir la sociedad AGMA SAS, conforme copia del contrato de Constitución del 14/05/21, a los fines de evadir responsabilidad, utilizándola como pantalla para vulnerar los derechos de la actora y que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 54 de la LSC.

Añadió que el codemandado Domfrocht, al contestar el traslado de la presente demanda había manifestado que su presencia, al momento de labrarse el acta, se debió a que estaba acompañando a familiar que asistían a tal local y que no era titular del gimnasio.

Sostuvo que, al haber constituido una sociedad en fecha 14/05/21 (10 días despues de que se labró el acta), bajo el tipo "SAS", al ser el único socio, el accionado acudió a esta forma societaria a fin de configurar un fraude laboral en los términos del artículo 54 de la LSC y que resulta titular del gimnasio, ubicado en calle Congreso 69, Planta Alta (lugar en que trabajó la actora), en actividad idéntica a la desarrollada por los accionados es que debe aplicarse la responsabilidad solidaria por adquiriente prevista en el artículo 228 de la LCT, respecto de la totalidad de las obligaciones laborales existentes al tiempo de la transmisión.

Concluyó que, por los motivos expuestos, resulta necesario integrar la litis con la sociedad AGMA SAS por ser la pantalla que utiliza el Sr Domfrocht quien continua la explotación de gimnasio que desarrollaban los accionados en el mismo lugar donde prestó servicio el actor, al ser responsable solidariamente en los términos de los artículos 54 de la LSC y 228 de la LCT, corresponde proceder conforme a lo ordenado por el artículo 92 del CPCyCC y disponer su integración a la litis.

CONTESTACION DEMANDADO DOMFROCHT. El 24/008/22, contestó el traslado el codemandado Domfrocht y solicitó el rechazo del pedido de integración de la litis, por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. Por providencia del 25/08/22, se ordenó, como medida para mejor proveer, que la SET remita copia de las actuaciones administrativas identificadas como expediente n° 2252, Cod. 181, Letra DI, año 2021; causante: inspección y vigilancia; asunto: inspección laboral c/ Overol. Congreso 69; Acta Num A00010446, y todas las actuaciones que fueran su consecuencia. Además, se solicita que sirva en informar sobre la autenticidad de las copias acompañadas mediante presentación de 09/11/2021.

Mediante sentencia del 04/10/22, se rechazó el recurso de revocatoria deducido por el codemandado Domfrocht (en fecha 01/09/22), a fin de que se dejara sin efecto la medida para mejor proveer dispuesta.

La SET, por presentación del 03/05/23, contestó el oficio e informó lo requerido mediante la medida para mejor proveer dispuesta el 25/08/22.

PARA RESOLVER. El 16/05/23, quedó firma la providencia del 05/05/23, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que la integración de la litis solicitada por la accionada Silvia Delfina Cruz fue interpuesta antes de la apertura a prueba, en la oportunidad prevista en el artículo 92 del CPCyCC (vigente al momento de la traba de la litis) por lo que corresponde tener por temporánea su presentación, por lo que corresponde su tratamiento.

2. En cuanto al fondo de la cuestión, por presentación del 28/07/22, la actora solicitó la integración de la presente litis con AGMA SAS cuya titularidad pertenece al codemandado Domfrocht, por cuanto del Acta de Relevamiento e Inspección realizada por la SET el 04/05/21, y de la copia del contrato de constitución de la sociedad del 14/05/21, resulta que el mencionado ente, sería el titular del establecimiento en que prestó servicios la actora y que se dedicaría a idéntica actividad.

Por lo tanto, resulta solidariamente responsable por fraude laboral, por ser el adquiriente del establecimiento en que prestó servicios la actora y por ser una pantalla para burlar los derechos laborales de la Sra. Cruz, de conformidad a lo previsto por los artículos 228 de la LCT y 54 de la LCS.

El accionado Domfrocht (cuya titularidad social le imputa la accionante), se opuso a la presente integración de la litis, por presentación del 24/08/22, por considerar que la actora omitió acreditar instrumentalmente la necesidad de intervención SAS mencionada como así también explicitar aquellos elementos probatorios que abonarían su posición; que se limitó única y exclusivamente a verter diversas alegaciones meramente subjetivas; que se refieren a hechos acontecidos con posterioridad al hipotético distracto y que las fotocopias sin autenticar presentadas carecen del carácter de prueba documental válida.

Concluyó que para admitir la integración de litis solicitada se requiere necesariamente que exista imposibilidad de dictar un pronunciamiento útil sin la comparecencia del citado, situación que en autos no quedó acreditada de forma alguna.

3. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCYCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

3.1 La SET, el 03/05/23, con motivo de la medida para mejor proveer ordenada el 25/08/22, acompañó el expediente administrativo n° 2252/181-DI-2021, de cuyo análisis surge que la inspectora Mónica López, el 04/05/21, realizó un Acta de Inspección A-00010446, en el gimnasio de nombre Overol Congreso, ubicado en la calle Congreso n° 69 de esta ciudad. De su lectura resulta que fue atendida por el Sr. Marcos Domfrocht, quien manifestó que la razón social esta en trámite y que se concretaría en los próximos días por ser un local nuevo.

Del acta de incomparecencia del 20/05/22, resulta que la inspectora mencionada dejó constancia de la ausencia del Dr. Domfrocht y la imposibilidad de constatar los datos de la razón social que invocó que permitan identificarla, con lo que solicitó se realice una nueva inspección en el domicilio de calle Congreso n° 69 de esta ciudad.

El 01/04/22, se realizó labró una nueva Acta de inspección A-00011001 en el establecimiento sito en la calle Congreso n° 69 de esta ciudad, en la cual consta la firma AGMA SAS como titular del establecimiento, con domicilio en calle Las Piedras n° 670 de esta ciudad, conforme contrato social del 14/05/21 (exhibido en la puerta/transparente). Todo ello generó las presentaciones del 07/04/22 firmadas por el Sr. Domfroncht en su carácter de socio fundador de la sociedad mencionada.

Finalmente, del instrumento constitutivo de la razón social AGMA SAS suscripto el 14/05/21, surge que el Sr. Marcos Jaime Domfrocht (demandado en la presente causa), sería el titular de la totalidad de las acciones de la Sociedad por Acciones Simplificada, cuyo objeto será la administración y explotación de gimnasios departidos de todo tipo (clausulas primera a sexta y decimo primera).

3.2 Ahora bien, conforme resulta de los términos invocados en la demanda y de los respondes (de Luis Alberto Ivan del 25/03/21 y de Carlos Andrés Ivan del 26/04/21), surgiría reconocida la existencia del contrato laboral habido entre las partes, pero no negaron expresamente el lugar de trabajo denunciado por la actora. Por tal motivo, sin que la presente afirmación signifique un anticipo de la opinión sobre el fondo de la cuestión, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo del CPL y tener por cierto y reconocido el lugar de trabajo de la actora en su demanda, sito en la calle Congreso n° 69, planta alta de esta ciudad.

4. Entonces, del Acta de Inspección A-00010446 y A-00011001 (labradas el 04/05/21 y el 01/04/22), resultaría -de manera preliminar y al sólo fin de la procedencia de la presente integración de la litis- que el codemandado Marcos Domfrocht estaba presente al momento en que se labró la primera de las actas, que, en esa oportunidad, atendió a los inspectores y les manifestó que la razón social estaría en trámite y que se concretaría en los próximos días por ser un local nuevo. Además, al momento de confeccionarse el segundo de los instrumentos mencionados, resulta que la firma AGMA SAS, sería la propietaria de establecimiento ubicado en la calle Congreso n° 69, gimnasio que la actora menciona como lugar de trabajo suyo.

De este modo, sus manifestaciones, en relación con el trámite de formación razón social volcadas en la primar acta (suscripta por el Sr. Domfrocht), de lo reconocido en la segunda acta (titularidad del establecimiento) y de las presentaciones hechas en el expediente administrativo del 07/04/22 (incluido el estatuto social acompañado), resultan ser suficientes elementos de prueba para tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de la integración de la litis del artículo 92 de la LCT, dado que su vinculación con local de calle Congreso n° 69 (lugar en se que labró el Acta de inspección) y del objeto social de la sociedad AGMA SAS (dedicada a la administración y explotación de gimnasios), inducen a sostener la necesidad del citarla al presente proceso por tener interés en la relación sustancial que se debate en la presente causa.

5. En cuanto a la temporaneidad del planteo, resulta que las actuaciones administrativas se desarrollaron desde el 04/05/21 (fecha de la primera inspección) hasta el 07/04/22 (presentaciones del Sr. Domfroch en el expediente administrativo tramitado por ante la SET), con lo cual, considero que la actora no podría haber tenido conocimiento de tales hechos al momento del despido ni de la interposición de la demanda (del 01/02/21), ambos ocurridos con posterioridad.

Por lo tanto, no resulta necesario determinar si en la especie se trata de un litisconsorcio necesario o facultativo, pues los hechos que dieron origen a la presente citación se produjeron con posterioridad a la interposición de la demanda, no siendo materialmente posible para la actora (lógicamente) conocer de ello con anterioridad. En consecuencia, no existe posibilidad de un planteo extemporáneo en el sub lite, al haberse producido (presumiblemente), los hechos que describe la actora (respecto de la posible titularidad del establecimiento de la calle Congreso n° 69 en manos de AGMA SAS), luego de la traba de la litis.

Así, corresponde citar a la firma AGMA SAS para que se apersone en este proceso y haga ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto resulta útil y necesario su comparecencia al presente proceso, en los términos del artículo 92 del CPCyCC vigente al momento de la traba de la litis y 80 (litisconsorcio facultativo) del digesto procesal aplicable supletoriamente.

6. En mérito a lo analizado, corresponde HACER LUGAR a la integración de la litis solicitada por la actora Sra. Silvia Delfina Cruz el 28/07/22 y -una vez firme la presente- citar a AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0, con domicilio en la calle Las Piedras n° 670 de esta ciudad, a los fines de que se integre la litis para que intervenga en el presente proceso y correrle traslado de ley en los términos de los arts. 284 y 285 del CPCyCC.

De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, se provee:

"1) Conforme a lo dispuesto por los arts. 92 y 80 del CPCyCC, supletorio al fuero, CÍTASE A INTEGRAR LA LITIS y emplácese a AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0, con domicilio en la calle Las Piedras n° 670 de esta ciudad, a fin de que en el perentorio término de QUINCE (15) días, en razón de la distancia, comparezca y se apersone a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el estrado digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT (art. 4 de la Acordada de la C.S.J.T. N° 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL.

Conjuntamente, córrase traslado de la demanda para que, en igual plazo, la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los arts. 58, 60, 88 (inc. 1°) y cctes. del CPL.

A los fines del cumplimiento del art. 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma. Incorpore la misma en un **sólo** archivo en formato PDF.

Asimismo, se requiere a la accionada que informe el lugar en donde se encuentra su documentación laboral y contable, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deben constar en tales asientos, conforme a lo estipulado en el art. 61 de la Ley N° 6.204.

Lunes y jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.

2) Igualmente, deberá dar cumplimiento con las previsiones de los arts. 14 y 36 del Anexo Reglamentario de la Ley N° 9.227 y la Acordada de la CSJT. N° 236/20, y constituir domicilio digital, de conformidad con el art. 70 del CPCCT - de aplicación supletoria al fuero por disposición del art. 14 del CPL - y con lo dispuesto por la acordada de la C.S.J.T. N° 1229/18, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del Juzgado.

3) Por este mismo acto, se le hace saber a la demandada, que en caso de hacer uso de la facultad de solicitar una prórroga adicional para acompañar la documentación que intente hacer valer en autos (art. 56 del CPL, 2do. párrafo), dicho plazo se concede por única vez por la presente providencia y por el término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días, el que comenzará a correr, automáticamente una vez vencido el plazo para contestar la demanda y sin necesidad del dictado de un nuevo decreto o la realización de notificación adicional alguna.

4) Teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 14 y 36 del Anexo Reglamentario de la Ley N° 9.227 y la Acordada de la C.S.J.T. N° 236/20, deberá el accionado: a) informar su número de teléfono para consulta, y el de su abogado, y b) acompañar copias digitalizadas de su CUIT.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se le solicita que aclare si en los teléfonos informados se encuentra funcionando la aplicación whatsapp, e informe también la dirección de correo electrónico utilizada por su abogado al habilitar su usuario de SAE. En el caso de suscitarse alguna modificación en los teléfonos o en el e-mail, deberán denunciarlo al Juzgado, caso contrario,

se considerará que se mantienen y subsisten.

6) Asimismo, se solicita presentar el escrito de contestación de la demanda tanto en formato PDF como así también en archivo de texto word (doc).

7) Se informa que se encuentran a su disposición las siguientes vías de comunicación y consulta del Juzgado: celular 381-6600550 y mail juztra10@justucuman.gov.ar.

8) Finalmente, se hace saber que este Juzgado dispondrá de las medidas necesarias tendientes a prevenir y sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la Justicia y a evitar la paralización del proceso (conf. arts. 10, 11 y 16 del CPL). PERSONAL."

Así lo declaro.-

COSTAS:

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Hechas las aclaraciones pertinentes y atento al principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCyCC (supletorio), las costas procesales se imponen en su totalidad al demandado Marcos Jaime Domfrocht, por resultar perdedor en la presente contienda.

Así lo declaro.-

HONORARIOS:

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al pedido de integración de la litis solicitada por la actora el 28/07/22 y, en consecuencia, **CITAR** a AGMA SAS a los fines de que se integre la litis e intervenga en el presente proceso, por lo tratado.

II) PROVEER lo pertinente: "1) Conforme a lo dispuesto por los arts. 92 y 93 del CPCyC, supletorio al fuero, CÍTASE A INTEGRAR LA LITIS y emplácese a AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0, con domicilio en la calle Las Piedras n° 670 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a fin de que en el perentorio término de QUINCE (15) días, en razón de la distancia, comparezca y se apersone a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el estrado digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT (art. 4 de la Acordada de la C.S.J.T. N° 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL.

Conjuntamente, córrase traslado de la demanda y su ampliación para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los arts. 58, 60, 88 (inc. 1°) y cctes. del CPL.

A los fines del cumplimiento del art. 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma. Incorpore la misma en un **sólo** archivo en formato PDF.

Asimismo, se requiere al accionado que informe el lugar en donde se encuentra su documentación laboral y contable, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deben constar en tales asientos, conforme a lo estipulado en el art. 61 de la Ley N° 6.204.

Lunes y jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.

2) Igualmente, deberá dar cumplimiento con las previsiones de los arts. 14 y 36 del Anexo Reglamentario de la Ley N° 9.227 y la Acordada de la C.S.J.T. N° 236/20, y constituir domicilio digital, de conformidad con el art. 70 del CPCCT - de aplicación supletoria al fuero por disposición del art. 14 del CPL - y con lo dispuesto por la acordada de la C.S.J.T. N° 1229/18, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del Juzgado.

3) Por este mismo acto, se le hace saber a la demandada, que en caso de hacer uso de la facultad de solicitar una prórroga adicional para acompañar la documentación que intente hacer valer en autos (art. 56 del CPL, 2do. párrafo), dicho plazo se concede por única vez por la presente providencia y por el término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días, el que comenzará a correr, automáticamente una vez vencido el plazo para contestar la demanda y sin necesidad del dictado de un nuevo decreto o la realización de notificación adicional alguna.

4) Teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 14 y 36 del Anexo Reglamentario de la Ley N° 9.227 y la Acordada de la C.S.J.T. N° 236/20, deberá el accionado: a) informar su número de teléfono para consulta, y el de su abogado, y b) acompañar copias digitalizadas de su CUIT.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se le solicita que aclare si en los teléfonos informados se encuentra funcionando la aplicación whatsapp, e informe también la dirección de correo electrónico utilizada por su abogado al habilitar su usuario de SAE. En el caso de suscitarse alguna modificación en los teléfonos o en el e-mail, deberán denunciarlo al Juzgado, caso contrario, se considerará que se mantienen y subsisten.

6) Asimismo, se solicita presentar el escrito de contestación de la demanda tanto en formato PDF como así también en archivo de texto word (doc).

7) Se informa que se encuentran a su disposición las siguientes vías de comunicación y consulta del Juzgado: celular 381-6600550 y mail juztra10@justucuman.gov.ar.

8) Finalmente, se hace saber que este Juzgado dispondrá de las medidas necesarias tendientes a prevenir y sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la Justicia y a evitar la paralización del proceso (conf. arts. 10, 11 y 16 del CPL). PERSONAL."

III) IMPONER LAS COSTAS: al codemandado vencido Sr. MARCOS JAIME DOMFROCHT, por lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS: en la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- RDA.-

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.